

CRITERIOS Y ACUERDO SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

(Aprobados en el encuentro de jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrado en Málaga los días 29-31 de mayo de 2017)

ESTATUTO DE LA VICTIMA.

1º) No corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria la función de informar personalmente a la víctima del derecho a recibir información contemplado en el Art. 5.1-m y 2 del EV en relación con las resoluciones a que se refieren los apartados e) y f) del Art. 7 del referido Estatuto. Entendemos que corresponde al tribunal sentenciador comunicar al centro penitenciario si la víctima ha ejercitado el derecho a recibir información.

Es cierto que en la nueva regulación se exige la información a la víctima desde el inicio del proceso actualizando dicha información en cada fase del proceso (Arts. 5 apartados 1 y 2 del EV), y que conforme a la Disposición Transitoria Única de la Ley: “Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido”.

Se estima que no corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria la función de notificar a las víctimas los nuevos derechos que les concede la Ley 4/2015, pues interpretarlo de otro modo supondría que la participación de la víctima en la fase de ejecución penal se convierte en un obstáculo para los fines de reinserción social a que están orientadas por mandato constitucional las penas privativas de libertad. Dejar la notificación para el momento en el que el juez de vigilancia penitenciaria se plantea la concesión de algún beneficio penitenciario puede suponer la ineffectividad del mandato constitucional a la reinserción sobre todo en el caso de pluralidad de víctimas y proximidad de las fechas de licenciamiento, cuando además el juzgado de vigilancia carece de información sobre las víctimas, especialmente en el caso de las víctimas indirectas (Art. 2, 1º y 2º del EV) teniendo que realizar una labor de búsqueda a la que no puede supeditarse la concesión de los beneficios penitenciarios a riesgo de hacerlos ineffectivos.

El Art. 5-2 del EV dispone que la información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos, esto es, en las fases de instrucción, juicio oral y ejecución. En cualquier caso la Ley no ha previsto qué intervención concreta tienen los órganos judiciales implicados y aunque las funciones del juzgado de vigilancia penitenciaria se encuadran en la fase de ejecución, sin embargo la competencia para ejecutar la sentencia sigue correspondiendo al tribunal sentenciador que además es el que conoce y tiene a su disposición los datos de las víctimas, y al que corresponde desde la entrada en vigor de la Ley el 28 de octubre de 2015 realizar dicha notificación, comunicando la solicitud de la víctima al centro penitenciario de destino para su constancia en el expediente personal del interno y para que el centro penitenciario a su vez lo comunique al juzgado de vigilancia penitenciaria. Por consiguiente cuando el juzgado de vigilancia penitenciaria da un permiso o cuando dicta un auto de libertad condicional, no está abriendo ninguna "fase" del "procedimiento", sino que la fase se abrió con la ejecución que instó en su momento el sentenciador, y en ese sentido no es obligación del JVP informar a la víctima a los efectos del artículo 5.2 del estatuto de la víctima.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

2º) Se plantea el sentido y alcance del apartado e) del Art. 7 del EV que ordena notificar a la víctima que haya realizado la solicitud a que se refiere el apartado m) del Art. 5.1, las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y “que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima”.

Entendemos que si se refiere a las resoluciones judiciales o administrativas de concesión de permisos, tercer grado o libertad condicional, (en este último caso fuera de los supuestos del Art. 7-1-f en relación con el Art. 13 del Ev) hay que tener en cuenta que en ellas se parte como no puede ser de otro modo de la ausencia de riesgo para la víctima.

Es decir que si un sujeto es peligroso lo que se hace es denegar el beneficio o la progresión. Ciertamente como en todo pronóstico existe incertidumbre, pero debe tenerse en cuenta que el Art. 156.1 del Rp, en materia de permisos impone cuando se refiere al informe del Equipo Técnico que no resulte probable la comisión de un nuevo delito; y en el tercer grado y la libertad condicional se exige la concurrencia de un pronóstico favorable de reinserción que excluye la peligrosidad (Art. 102-4 del RP para el tercer grado ordinario y Art. 67 de la LOGP y 90-5 párrafo tercero del nuevo Código Penal). Incluso en el supuesto de acceso al tercer grado por razón de enfermedad del Art. 104.4 del Rp. se atiende a su escasa peligrosidad.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

3º) En relación con el artículo 7. 3 (notificación a víctimas de violencia de género sin necesidad de que la víctima lo solicite) hay que tener en cuenta que se está refiriendo a los apartados c) y d) (y no al e) y por tanto en los casos de permisos concedidos a penados respecto delitos cometidos con violencia e intimidación que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima, también es precisa la solicitud del artículo 5.1.m. conforme al tenor literal de la ley.

El apartado c) se refiere a aquellas resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor (lo que no es equiparable a un permiso o a la libertad condicional), y el apartado d) se refiere a medidas cautelares personales, lo que tampoco tiene nada que ver con los permisos. Por lo tanto se trata de resoluciones que son ajenas a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Los permisos estarían incardinados en el apartado e) del artículo 7.1 y por tanto no están exentos de la solicitud previa del artículo 5.1.m. Todo ello sin perjuicio de que en el territorio de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones 1/2005 y 3/2008, se aplique el Protocolo de Actuación que establece un modelo unificado de notificación de los actos judiciales o administrativos que supongan la salida y/o excarcelación de internos condenados o encausados por violencia de género.

APROBADO POR UNANIMIDAD

4 º) En relación con los permisos en que se acuerde la puesta en conocimiento a la víctima por suponer un riesgo para su seguridad conforme al Art. 7-1-e) del EV no hay que

esperar a que se verifique la comunicación para que el auto de concesión sea ejecutivo y se comience a disfrutar del permiso.

En primer lugar, los días concretos del disfrute del permiso es algo ajeno a la competencia del JVP, al fijarlo la Administración Penitenciaria, y por tanto no se puede obligar al centro penitenciario a no fijar los días del disfrute hasta que el juzgado consiga notificar a la víctima. En segundo lugar, ello no lo exige ningún precepto del estatuto de la víctima, y los perjuicios al penado por el retraso pueden ser importantes. En tercer lugar, si tenemos en cuenta que la víctima no es parte en nuestro procedimiento, y no puede ni siquiera recurrir el auto que autorizó el permiso, no tiene sentido que haya que esperar a la notificación a la víctima para que sea ejecutivo el auto de concesión.

APROBADO POR MAYORIA

5º) Para que la víctima efectúe las alegaciones a que se refiere el Art. 13-3 del EV no se requiere la intervención de abogado ni de procurador. Tampoco para el anuncio de la presentación del recurso ante el LAJ.

Sin embargo para constituirse como parte ante el JVP e interponer recurso tanto de reforma como de apelación por la víctima es exigible la intervención de abogado y procurador al aplicarse las reglas generales de postulación de la LECrim.

En el EV no se exige la asistencia técnica ni para efectuar alegaciones ni para anunciar el recurso, pero a la víctima en cuanto se muestra parte en la causa ante el JVP al interponer recurso de apelación le son aplicables las reglas generales de postulación de la LECrim. La Disposición Adicional Quinta apartado 9º de la LOPJ exige solamente la defensa de letrado para interponer el recurso de apelación, asumiendo su representación si no se designa procurador, pero se refiere solamente al interno o liberado condicional.

APROBADO POR MAYORIA

6º) Se estima que deben concederse efectos suspensivos al recurso de apelación de la víctima contra el auto de concesión de libertad condicional (Dis. Adic. Quinta 5º de la LOPJ).

El EV reconoce a la víctima, incluso a la no personada en la causa penal, legitimación para recurrir determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (Art. 13-1 del Ev). Por su parte la Disposición Adicional Quinta apartado 5 de la LOPJ concede carácter suspensivo al recurso de apelación en materia de concesión de la libertad condicional que pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre que se trate de delitos graves (castigados con pena de prisión superior a cinco años). Sin perjuicio de que con la redacción actual de la citada Disposición haya de concederse efectos suspensivos al recurso de la víctima se plantea la conveniencia de regular esta cuestión en el sentido de reservar dicho efecto para el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, frente aquellos recursos de la víctima con un contenido exclusivamente vindicativo.

APROBADO POR MAYORÍA

7º) Ha de advertirse de que carece de objeto que se relacionen en el Art. 13-1-a)-8º del Ev los delitos de terrorismo cuando conforme al Art. 36.2-a) del Código Penal están excluidos de la facultad del Juez de Vigilancia de alzar el “periodo de seguridad”. Igualmente estarían excluidos en el epígrafe relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Art. 13-1-a-6º) los delitos del Ar. 183 del CP. Y loa del Capítulo V del Título VII del Libro II, conforme a lo establecido en el Art. 36-2, c y d del CP.

El JVP no puede dictar un auto alzando el periodo de seguridad respecto de los delitos de terrorismo. En consecuencia no tiene sentido que se admita que la víctima puede recurrir ese auto.

APROBADO POR UNANIMIDAD

8º) El Art. 13 del EV legitima a la víctima para recurrir las resoluciones relativas al alzamiento del periodo de seguridad, las que acuerdan la aplicación del régimen general de cumplimiento y por las que se concede la libertad condicional. Se refiere exclusivamente a resoluciones dictadas por el JVP. Sin embargo en los delitos castigados con pena de prisión permanente revisable la competencia para otorgar la suspensión de la pena corresponde al Tribunal sentenciador (Art. 92 del Código Penal). En consecuencia con respecto a esta pena, pese a su gravedad, no cabe entender legitimada a la víctima para recurrir el auto otorgando el beneficio, al no haber sido dictado por el JVP.

APROBADO POR UNANIMIDAD

9º) El reconocimiento de la legitimación de la víctima ante el juzgado de vigilancia penitenciaria junto al penado y al fiscal en el supuesto del Art. 13.1.c del EV para recurrir el auto de concesión de la libertad condicional no incluye su intervención en el incidente de revocación y por tanto se estima que no puede recurrir la denegación de la revocación, al no venir expresamente reconocida esta facultad.

El Preámbulo de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima avala una interpretación restrictiva en lo que se refiere a la intervención de la víctima como parte en la fase de ejecución de la pena al al indicar que el Estado mantiene el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, sin perjuicio de que a la víctima se le permita impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones. Ha de entenderse por tanto que solo podrá recurrir aquellas en las que expresamente se le reconoce esta facultad.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

10º) No tiene sentido que en los supuestos del Art. 7-1-e) del Ev sea la autoridad judicial la que tenga que notificar a la víctima las resoluciones de la Administración Penitenciaria. Debiera suprimirse esta referencia.

No se puede convertir al JVP en órgano notificador de las resoluciones de la Administración

Penitenciaria. Además en los JVP no se tienen los datos de las víctimas por lo que el trámite no haría más que retrasar la salida y en todo caso debe recordarse que a estos efectos se podría generalizar el sistema de notificaciones que la Administración Penitenciaria realiza en materia de violencia de género a través de las Unidades contra la Violencia sobre la Mujer y las FFCCSSEE que se establece en las Instrucciones 1/2005 y 3/2008, y el Protocolo de Actuación aprobado con fecha 19 de abril de 2009.

APROBADO POR UNANIMIDAD

11º)A) Deben aprobarse los Protocolos necesarios para coordinar la intervención de los JVP, órganos sentenciadores, Oficinas de Asistencia a las Víctimas, Fuerzas de Seguridad e Instituciones Penitenciarias, a fin de garantizar a las víctimas el derecho a recibir información contemplado en el Art. 5.1-m y 2 del EV, así como sus actualizaciones y que les sean notificadas las resoluciones de los apartados e) y f) del Ar. 7 del referido Estatuto. Debe tomarse en cuenta que para la ejecución del EV se ha dictado el R.D 1109/2015 de 11 de noviembre que articula la atención a las víctimas a través de las Oficinas de Asistencia.

B) En todo caso debe garantizarse mediante dichos Protocolos que el dato de que la víctima ha realizado la solicitud para ser notificada de las resoluciones del Art. 7 del EV quede debidamente registrado en el expediente penitenciario para su comunicación en cada caso al JVP.

C) Se estima necesaria la modificación de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ al haber sido reconocida la víctima en su Estatuto como una parte más ante el JVP (postulación procesal, efectos de la interposición del recurso, etc).

APROBADO POR UNANIMIDAD.

LEY 23/14 DE RECONOCIMIENTO MUTUO.

1º) La solicitud inicial puede retirarse antes de dictarse el auto de transmisión y el consentimiento otorgado por el condenado ha de reputarse irrevocable una vez dictado el auto de transmisión.

La regla general en la LRM (Art. 67) es el consentimiento del condenado para la transmisión, aunque las excepciones previstas en la ley en las que solo se requiere su audiencia son muy amplias (Art. 67-2 de la LRM). La ley no indica que el consentimiento sea irrevocable, pero debe reputarse así una vez dictado el auto de transmisión. Pueden darse supuestos excepcionales cuando la renuncia se base en la pérdida sobrevinida de los vínculos con su país de origen que pudiera dar lugar a la retirada del certificado conforme al Art. 74 de la Ley citada.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

2º) No es posible transmitir una pena privativa de libertad cuando lleva aparejada una

condena a medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria (Art. 106 del Cp) al no estar previsto en la Ley 23/14 el reconocimiento mutuo de resoluciones relativas a penas o medidas no privativas de libertad.

Hay que tener en cuenta que en la ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales no se entienden comprendidas las penas y medidas de seguridad no privativas de libertad, pues los supuestos de libertad vigilada del Art. 94 de la ley citada se refieren exclusivamente a condiciones o reglas de conducta impuestas cuando se otorga la condena condicional, la suspensión condicional de la pena, la sustitución de la pena por otra o la libertad condicional (Art. 93 apartados a, b, c y d de la Ley 23/14). Tampoco está previsto el reconocimiento mutuo de la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria (Art. 106-2 del Código Penal) pues en el caso de que se concretase en alguna de las medidas del Art. 94 de la ley no estaríamos en ninguno de los supuestos previstos en el Art. 93 (suspensión, sustitución o libertad condicional).

APROBADO POR MAYORIA

3º) En el régimen de la LRM rige el principio de adaptación de condena, de modo que será la normativa del Estado de ejecución por la que se va a regir el cumplimiento, incluidas las disposiciones en materia de libertad condicional, si bien en este caso es posible retirar el certificado si no se alcanza un acuerdo sobre su aplicación (Art.74-c de la LRM)

Solo en el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la aplicación de las normas sobre la libertad condicional es posible retirar el certificado, pero no en el caso de que no se alcance acuerdo sobre la adaptación de condena.

Esto puede resultar problemático porque no ha habido una armonización legislativa en los diferentes países afectados por la Decisión Marco, de modo que es posible que se apliquen penas de muy diferente duración para los mismos delitos. Por ello, la transmisión para cumplir condena en su país podría suponer en algunas ocasiones la libertad definitiva en cuanto se verifica el traslado.

En el certificado habrá de solicitarse información sobre las disposiciones aplicables en el Estado de ejecución en materia de libertad condicional, siendo especialmente relevante dicha información de cara a una posible retirada del certificado en los supuestos en que se haya aplicado a la condena el periodo de seguridad del Art. 36 del Cp o el régimen del Art. 78 del Cp.

APROBADO POR UNANIMIDAD

4º) La competencia territorial para conocer de la solicitud de reconocimiento corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza su jurisdicción sobre el centro donde se encuentre el penado en el momento de la solicitud y cualquier traslado debe ser comunicado a dicho juez para su conocimiento.

Una vez iniciado ante el JVP competente el procedimiento de transmisión de sentencia debe seguir conociendo del mismo aunque se produzca el traslado del interno a otro centro penitenciario, si bien es conveniente que no se haga efectivo traslado alguno pese a la competencia exclusiva que

en materia de traslados ostenta la Administración Penitenciaria (Art 76 de la LOGP y 31 del Rp) a fin de que el JVP que conoce de la solicitud de transmisión mantenga su competencia para resolver sobre las incidencias que afecten al cumplimiento de la pena.

APROBADO POR UNANIMIDAD

5º) Se estima que el JVP es el competente para dictar OEDE en un supuesto de revocación de libertad condicional a ciudadano europeo.

El Art. 35 de la LEY 23/14 se refiere como autoridad competente en España para emitir un orden de detención y entrega al “Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes”. El JVP debe entenderse incluido en la mención genérica del Art. 35 citado pues autoridad judicial a los efectos de la LRM y el Art. 94-1 de la LOPJ reconoce a los JVP no solo las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, sino la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. Por otro lado el JVP conoce de las causas en las que se decreta la revocación de la libertad condicional. No tiene sentido que no pueda emitir la OEDE y si la orden de busca y captura nacional. En otro caso, si hay que dar traslado al tribunal sentenciador para que emita la OEDE se produce una dilación innecesaria que puede agravarse en el caso de que existan dudas sobre el tribunal al que debe remitirse en los supuestos de acumulación jurídica y refundición de condenas.

APROBADO POR UNANIMIDAD

6º) En el caso de que por el Estado de Ejecución no se acepte la transmisión de la prisión derivada de la responsabilidad personal subsidiaria ha de retirarse el certificado, porque el JVP no puede dejar sin efecto la pena impuesta.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Problemas detectados en materia de Libertad Condicional/Suspensión de la Ejecución de las penas y aplicación de Medidas de Seguridad tras la entrada en vigor de la Ley 1/2015 de 13 de marzo.

1º) Legislación aplicable: retroactividad/irretroactividad de la LO 1/2015

Aplicación de la LO 1/2015 únicamente a hechos posteriores a 01/07/2015 con fundamento en:

La nueva regulación de la libertad condicional se considera, en términos generales, más perjudicial para el penado que la prevista en la ley precedente, por lo que no existiendo disposición transitoria para la aplicación de la nueva regulación se considera, valorando el criterio establecido por la STS

de fecha 12/06/2006, resolviendo un recurso de casación para la unificación de doctrina en el ámbito penitenciario (periodo de seguridad) y el Dictamen 1/15 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que a hechos anteriores a 01/07/15 procede aplicarles la legislación derogada.

APROBADO POR MAYORÍA

Expresar nuestra inquietud ante la ausencia de una norma transitoria y la falta de actividad por parte de los operadores jurídicos (Letrados y Ministerio Fiscal) en orden a instar el correspondiente pronunciamiento del Órgano judicial unificador de doctrina ante las resoluciones contradictorias de las Audiencias.

2º) La legislación aplicable cuando concurren causas anteriores y posteriores a la LO 1/2015.

En todo caso se aplicará la nueva normativa, por el principio de unidad de ejecución y aquel otro por el cual a hechos nuevos no cabe aplicar normas derogadas (doctrina TS en materia de fijación del límite máximo de cumplimiento en caso de concurrencia de condenas impuestas conforme al CP 1973 Y CP 1995).

APROBADO POR UNANIMIDAD

3ª) Pena a la que se refiere la LO 1/2015: solo a la pena de prisión o también hay que considerar incluidas la de Responsabilidad Personal Subsidiaria y la de Localización Permanente.

Entender que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa le sería aplicable la libertad condicional con independencia de si además se cumple otra pena de prisión, porque en todo caso el cumplimiento en prisión sería idéntico que el de cualquier otra pena privativa, dando lugar a la clasificación penitenciaria (art. 35 y 90 y ss Cp).

APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA

4º) En el supuesto del art. 90.3 del Código Penal: ¿La primariedad es penal o penitenciaria?

La primariedad se entiende penitenciaria.

Su fundamento está en la interpretación literal del art. 90.3 CP, en consecuencia, se puede aplicar a los penados que nunca antes hayan ingresado en prisión. Sería aplicable a los que han sido condenados previamente pero han tenido su condena suspendida y no cabría en los supuestos de ingresos previos en prisión aunque los antecedentes penales estén cancelados.

APROBADO POR UNANIMIDAD

5º) “Primera condena de prisión” ha de entenderse en sentido equivalente a pena privativa de libertad o a pena de prisión como modalidad de pena privativa de libertad.

Prisión ha de entenderse como toda pena privativa de libertad. El fundamento es la interpretación teleológica de la ley. Con la consecuencia de que el art. 90.2 sería aplicable a quienes ingresan por primera vez en prisión sea para cumplir una pena de prisión, de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA

6º) El límite de los tres años del art. 90.2 CP ¿se refiere a una única pena o pueden ser varias que no lo superen?

Como el precepto se refiere a “condena” hay que entender que puede ser la suma de varias penas siempre que no se superen los tres años.

APROBADO POR MAYORÍA

7º) a) Incidencia del nuevo ingreso en prisión del liberado por hechos anteriores a la concesión de la libertad condicional.

En el supuesto de existir una libertad condicional acordada conforme a la Ley antigua, suspendida por ingreso en prisión del liberado por hechos posteriores a la LO 1/2015, para el caso de proceder la libertad condicional en la nueva causa, se refundirán ambas y se aprobará una nueva libertad condicional por ambas causas conforme a la nueva normativa.

APROBADO POR UNANIMIDAD

b).-Si teniendo aprobada un LCO conforme a la Ley nueva, y llega una nueva condena por hechos anteriores ¿cómo se procede?

Se puede refundir la condena suspendida con la nueva condena, siempre que en ésta se den los requisitos de la lc, sin perjuicio de modificar el plazo de suspensión, si procede.

APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA

8º) Libertad condicional de extranjeros europeos: supuestos en los que procede la aplicación de la LRM.

La transmisión se llevará a cabo únicamente en los supuestos en los que las condiciones impuestas no se puedan controlar por el JVP. La transmisión es de cada medida, por tanto, si únicamente se establece como condición la prohibición de regreso a España se puede aplicar el 197 RP, o si se impone el abono de responsabilidad civil y lo controla el JVP mediante la remisión de exhorto al Sentenciador también.

APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA

9º) Remisión de la pena suspendida. Licenciamiento definitivo.

Nos encontramos ante un supuesto de suspensión de condena, en consecuencia, no existe licenciamiento definitivo sino remisión de la pena que realiza el Juzgado que ha acordado la suspensión, poniéndolo en conocimiento del sentenciador.

MAYORÍA MUY CUALIFICADA

10º) Plazo de la suspensión

Entender que el plazo de suspensión no puede ser nunca inferior a dos años , existen múltiples autos de AP de Valencia que se pronuncian en este sentido: 28/09/15 y 05/10/15, pero si superior a cinco años, porque la ley no ha establecido entre los requisitos para suspender la pena que el tiempo que reste de cumplimiento sea inferior a cinco años y siendo el plazo cuestión accesorio, es posible considerar que es una mera regla general y que en caso de que el tiempo que reste de cumplimiento al penado sea superior a cinco años, la suspensión será por el tiempo que le reste. Por tanto, sería posible, entre otros supuestos, la suspensión de la pena por razones humanitarias cuando la enfermedad surge al inicio de una larga condena.

MAYORÍA MUY CUALIFICADA

11º) En el supuesto del art. 90.5 CP, en los supuestos de violencia de género, aunque imperativamente se imponen los deberes del art. 83.2 CP, ello no impide, al no existir mención expresa, la modificación o supresión ulterior de aquéllos.

APROBADO POR UNANIMIDAD

12º) Medidas de seguridad

Libertad vigilada postpenitenciaria

Competencia territorial:

1.- El JVP de la propuesta inicial, que mantendrá su competencia aunque el penado cambie de domicilio.

APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA

2.- En el caso de no mediar ingreso en prisión, será competente el JVP del domicilio. En caso de recibirse la comunicación del sentenciador con anterioridad a la finalización del plazo de suspensión, se devolverá a aquél para que lo remita tres meses antes de la expiración del plazo, dada la posibilidad de que la competencia del JVP o las circunstancias concurrentes (revocación) hayan variado

Igual criterio se aplicará en el caso que el sentenciador haya remitido dicha comunicación sin que haya procedido suspensión previa.

APROBADO POR UNANIMIDAD

PROPUESTAS LEGISLATIVAS

1.- Instar al Legislador para que se incluya literalmente la RPS como pena susceptible de ser suspendida dada que la forma de ejecución de la pena de prisión y la RPS es la misma.

2.- Que la Libertad condicional de enfermos terminales no se sujete a requisito alguno distinto del propio padecimiento acreditado.

3.- Instar al Legislador en orden a que la revocación de la prisión permanente revisable sea competencia del tribunal sentenciador que es quien la concede e impone los deberes o prohibiciones.

4.- Instar al Legislador en orden a que la progresión del primer al segundo grado en la pena de prisión permanente revisable sea competencia del tribunal sentenciador que es quien tiene la competencia para la concesión del tercer grado.

5.- Instar al Legislador en orden a modificar la remisión en bloque en los casos de violencia de género al art. 83.2 CP porque lleva al absurdo de imponer condiciones como el cumplimiento de programas que el interno ha realizado con aprovechamiento o los supuestos en los que hay que imponer prohibiciones de comunicación o aproximación cuando el interno ha disfrutado de comunicaciones y permisos con la víctima al haberse extinguido la pena de prohibición de comunicación o aproximación.

6.- Solicitar que se regule expresamente la solución a adoptar ante el ingreso del liberado condicional por hechos anteriores al objeto de poder hacer efectivo el principio de unidad de ejecución, para poder refundir la nueva causa.

ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Acuerdo adoptado durante la sesión plenaria del Encuentro de Jueces de Vigilancia Penitenciaria

Un adecuado planteamiento de la cuestión, exige partir de la naturaleza del derecho penitenciario que, en definitiva es la materia principal que absorbe la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, no desconociendo alguna otra competencia residual como es el control de las medidas de seguridad privativas de libertad y de la custodia familiar y, la añadida y nunca bien atribuida competencia para la ejecución y control de la pena de “trabajos en beneficio de la comunidad” que solamente se entiende desde la óptica de que es la administración penitenciaria la encargada de su efectiva ejecución pero que, realmente, es y debería ser ajena a la competencia del órgano jurisdiccional cuya competencia no es la ejecución de las penas impuestas en el proceso penal, materia reservada en todo caso al órgano enjuiciador, sino el control de la legalidad en la ejecución por parte de la administración penitenciaria, de las penas privativas de libertad.

Es decir, la función jurisdiccional del Juez de Vigilancia Penitenciaria es dual porque desempeña una doble función, por un lado, asume el control del cumplimiento de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad de tal naturaleza y, por otra, asume el control de la legalidad de los actos de la administración penitenciaria con proyección en los derechos y/o beneficios penitenciarios de los internos. Todo ello sin olvidar que el Juez de Vigilancia Penitenciaria se erige en garante de los derechos y libertades fundamentales de los que son titulares los internos en los centros penitenciarios del territorio español.

Ello, nos lleva a concluir, como no podía ser de otra manera, que el campo de actuación principal del Juez de Vigilancia Penitenciaria, no es otro que el derecho penitenciario. Rama del derecho autónoma, que no participa de la naturaleza del derecho penal “estricto sensu” como puede decirse igualmente que por su particularidad, tampoco participa “estricto sensu” de la naturaleza del derecho administrativo. Y que, sin embargo, tradicionalmente se ha venido considerando en cuanto a su incardinación en la jurisdicción se refiere, como propia del derecho penal. El derecho Penitenciario, en palabras del Dr. Benítez Yébenes¹ (JVP de Melilla) “sólo contempla las normas jurídicas reguladoras de la ejecución/cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad” de aquellas, lógicamente que se cumplen en un hospital psiquiátrico penitenciario o en

¹ El procedimiento de actuación ante los órganos de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Hacia un Derecho Procesal Penitenciario). Ed. Dykinson.S.L. 2017

un Centro Penitenciario, que cuente con los medios e instalaciones precisas para ello.

Creo que es importante que reflexionemos de manera detallada en el uso del término genérico “ejecución penal” en relación con el “cumplimiento de penas” pues la mayoría de la doctrina admite dicha diferenciación reconociendo la competencia del tribunal sentenciador en cuanto a la ejecución en sentido amplio y del cumplimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

De ahí que tradicionalmente, en las normas legales y reglamentarias que regulan los órganos jurisdiccionales y su competencia, su funcionamiento y particularmente aquellas que regulan el estatuto de los miembros del Poder Judicial, se haya venido considerando a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y por ende a los jueces de vigilancia penitenciaria, incardinados dentro de la jurisdicción penal.

Tras años de experiencia, pues son ya más de treinta y cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, puede afirmarse que los mismos constituyen verdaderos órganos especializados dentro de la jurisdicción penal. En el ejercicio de su jurisdicción, no aplican propiamente las normas del derecho punitivo, pese a que algunas se incardinan con defectuosa técnica legislativa en el Código Penal. El día a día del trabajo de los jueces de vigilancia penitenciaria es, como no puede desconocerse, la aplicación del derecho penitenciario.

Derecho penitenciario que, compartiendo el criterio de los profesores Fernández Arévalo y Nistal Burón², actualmente ha superado claramente el concepto de mero regulador de la actividad penitenciaria y que viene a regular la relación jurídica penitenciaria entendida como aquel vínculo surgido a partir del momento mismo del internamiento que vincula al interno con la administración y del cual van a nacer derechos y deberes recíprocos.

Derechos y deberes recíprocos que han venido desarrollándose desde el mismo momento en que se crearon los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y que actualmente, en una sociedad absolutamente cambiante y en la que el contenido del derecho penitenciario que se aplicaba en el siglo XIX también ha debido evolucionar, se presentan de manera mucho más compleja como consecuencia del desarrollo propio de esa relación jurídica penitenciaria que adquiere un carácter poliédrico en el que la naturaleza de determinados delitos de nuevo desarrollo, peculiaridades del tratamiento de los condenados por dichos delitos o la aplicación de la normativa internacional ha

² Manual de Derecho Penitenciario. Ed. Aranzadi. 2012.

venido a imponer una exigencia redoblada de formación en quien ejerce esta jurisdicción, que permita resolver de manera adecuada y con la celeridad que esta materia requiere. En este sentido merece destacar la complejidad de casos que se presentan en el día a día en la aplicación de la ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que adquiere un carácter transversal en su desarrollo.

En definitiva, esto evidencia la complejidad de los asuntos que son sometidos al conocimiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Todo ello, determina que el Juez de Vigilancia Penitenciaria del S.XXI requiera de una cualificación profesional especializada que excede, por sus competencias, de la órbita propia del Derecho Penal y se incardina de lleno en el ámbito del Derecho Penitenciario. Extendiendo su jurisdicción a los Centros Penitenciarios de su territorio, que le estén adscritos, conforme a lo establecido en el artículo 78.2 de la L.O.G.P.

El reconocimiento de tal especialización ha sido una constante en las reivindicaciones tradicionales de los distintos encuentros de jueces de vigilancia penitenciaria, que si bien en un principio encontró eco en los órganos de gobierno del poder judicial, ha ido languideciendo lentamente en el cajón del olvido.

Eso no le hace perder un ápice de vigencia, de fuerza y de justicia.

Ya decía en 1.985 Alonso de Escamilla “que era una preocupación constante en la doctrina, la preparación técnica en materia criminológica de los jueces de vigilancia. Yendo más lejos, consideraba que los jueces de vigilancia deberían ser “juristas-criminólogos” y lo justificaba diciendo que: “pues como su intervención no se reduce a actual en la esfera jurídica, sino que toman parte activa también en el tratamiento penitenciario, ciencias como la criminología, la psicología y la ciencia penitenciaria han de ser complemento indispensable de su formación”.

Tal constituyó una preocupación hasta el punto de que la cuestión que hoy retomamos fue tratada en la VII y en la VIII reunión de jueces de vigilancia penitenciaria celebradas en 1.993 y 1.994 respectivamente, en las cuales se puso de manifiesto igualmente la necesidad de crear una sección especializada de vigilancia penitenciaria en los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, para el conocimiento de todos los recursos de apelación que pudieran

interponerse contra las resoluciones dictadas por los jueces de vigilancia penitenciaria de su territorio en primera instancia.

Haciéndose eco de ello, el propio pleno del Consejo general del Poder Judicial en su reunión del día 22 de marzo de 1.995³, dispuso “encomendar al gabinete técnico el estudio de la procedencia de elaborar normas reglamentarias sobre el procedimiento de selección de los jueces de vigilancia considerados como una nueva especialización jurisdiccional”. Y, en otro orden de cosas, hacer presente al Ministerio de Justicia (entonces e Interior) la necesidad de preparar las reformas normativas necesarias para que en un futuro próximo existan secciones de vigilancia penitenciaria en los tribunales superiores de justicia con carácter único en cada una de las comunidades autónomas a fin de asegurar la unificación de la doctrina.

La especialización como vemos era y es cada día más necesaria. En primer lugar, como reconocimiento a la propia especialidad del derecho penitenciario. En segundo lugar, desde el punto de vista jurisdiccional y orgánico, al precisar los jueces de vigilancia penitenciaria de unos conocimientos técnicos transversales sobre una materia propia que no cabe incardinar en el derecho penal ni en el derecho administrativo (ni que decir tiene que es absolutamente ajena al derecho civil y al derecho laboral) La materia tiene escaso tratamiento en los planes de estudio de las distintas facultades de derecho y una escasísima atención en los temarios de acceso a la carrera judicial y fiscal y cuerpo de letrados de la administración de justicia. Y, no olvidemos que, del conocimiento y aplicación del derecho penitenciario, se deriva el efectivo control de la administración penitenciaria en los actos encaminados a la ejecución de la pena privativa de libertad y el que se garantice el escrupuloso respeto de los derechos y los beneficios penitenciarios de los internos.

De igual manera, sólo a través de la actuación del derecho penitenciario, mediante el tratamiento, se logra en su caso el fin último del cumplimiento de la pena privativa de libertad consagrado en el artículo 25 de la CE, la reeducación y reinserción del penado.

En esta última consideración incide la Circular 1-2017 de la Fiscalía General del Estado cuando al hablar de los procesos en materia de Vigilancia penitenciaria, en los cuales se vean afectados penados que hayan sido objeto en su investigación y enjuiciamiento de la actuación de la Fiscalía especial contra la corrupción y contra la criminalidad organizada, no sólo habla de los “fiscales especialistas en vigilancia penitenciaria” de las fiscalías territoriales, sino que también

³ En su acuerdo XXVI

alude a los jueces de vigilancia penitenciaria como “jueces de esta especialidad” y llega a decir en uno de sus párrafos y al referirse a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, como “esta materia tan especializada”.

De igual manera, conviene recordar el extenso marco normativo internacional que regula la materia propia que nos ocupa y pone de relieve la trascendencia del desempeño de la función de los que actuamos como garantes de los derechos de los internos, en relación con el resto de funciones que nos son propias. Baste citar a título de ejemplo las normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, relacionadas con el tratamiento de los reclusos y las medidas sustitutivas del encarcelamiento aprobadas desde 1955; en particular, los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) o las recientes Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) en su versión de diciembre 2015 sin olvidar las normas de derecho penitenciario europeo en el marco del Consejo de Europa.

Por todo ello, cabe traer a colación la reciente atribución a los jueces de vigilancia penitenciaria, como autoridad de emisión del reino de España, la competencia para tramitar y en su caso transmitir a los países miembros de la Unión Europea que la hayan implementado y en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008, traspuesta en España por la Ley 23/2014, de 29 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, la ejecución a dichos países de las penas privativas de libertad de sus nacionales o en su caso residentes, siempre que se aprecie que con dicha transmisión se garantiza de una manera más efectiva el derecho de reinserción. En este mismo sentido ha de tenerse en cuenta la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutiva.

Por último citar en materia de especialización de los jueces, la Opinión N°15 (2012) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) adoptado en París en la 3ª reunión plenaria de

dicho Consejo consultivo los días 5 a 6 de noviembre de 2012. Para cuya preparación, el CCJE también ha considerado el acervo normativo en la materia del Consejo de Europa y en particular: la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces; la Recomendación (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades; y en el informe sobre «Sistemas Judiciales Europeos» (edición de 2010) realizado por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ).

Así pues, el precitado acuerdo recoge que las respuestas de los Estados miembros al cuestionario y el informe realizado por la experta sobre el tema evidencian que los jueces especializados o los tribunales especializados son frecuentes en los Estados miembros. Dicha especialización es una realidad y se concreta en una amplia variedad de formas que implican tanto la creación de secciones especializadas dentro de tribunales existentes como la creación de tribunales especializados separados. Esta tendencia se ha expandido por Europa identificándose entre otras especializaciones en muchos países europeos: tribunales de menores, tribunales administrativos/Consejos de Estado, tribunales laborales/sociales...o... **tribunales para la supervisión de la ejecución penal y la custodia en centros penitenciarios.**

Así pues, la especialización suele surgir de la necesidad de adaptarse a cambios legislativos más que de una elección deliberada. La constante aprobación de nueva legislación, ya sea en el ámbito internacional, europeo o interno, y los cambios en la jurisprudencia y doctrina están provocando que el derecho sea cada vez más extenso y complejo. Así, es difícil que el juez sea experto en todos estos campos, mientras que al mismo tiempo la sociedad y los litigantes reclaman cada vez más profesionalidad y eficacia a los tribunales. La especialización de los jueces puede asegurar que tengan el conocimiento y la experiencia requeridos en su ámbito jurisdiccional.

Pudiendo señalarse como ventajas de la especialización:

1.- Un conocimiento en profundidad de la materia jurídica en cuestión, puede mejorar la calidad de las resoluciones adoptadas por un juez. Los jueces especializados pueden adquirir una mayor experiencia en sus materias específicas, lo que puede hacer, por tanto, que aumente la autoridad de su jurisdicción.

2.- Concentrar los asuntos en manos de un grupo selecto de jueces especializados puede conducir a la consistencia de las resoluciones judiciales y en consecuencia puede promover la

seguridad jurídica.

3.- La especialización puede ayudar a los jueces, al tratar repetidamente causas similares, a conseguir una mayor comprensión de la realidad relativa a los asuntos que se someten a su decisión, a niveles tanto técnicos, como sociales o económicos, y a identificar así soluciones que se adapten mejor a dichas realidades.

4.- Los jueces especializados que aporten conocimiento de una ciencia distinta del derecho pueden fomentar un enfoque multidisciplinario a los problemas sujetos a discusión.

5.- La especialización a través de un mayor conocimiento en un ámbito jurídico concreto puede coadyuvar a mejorar la eficacia y la gestión de causas del tribunal, teniendo en cuenta el siempre creciente número de causas.

Señalando por último en este apartado que, el CCJE considera que la creación de secciones o tribunales especializados debe estar estrictamente regulada. Dichos órganos no deben conducir a una desvalorización del juez generalista y deben proporcionar las mismas salvaguardas y la misma calidad en todos los asuntos. A su vez, se debe prestar atención a todos los criterios que rigen el trabajo de un juez: tamaño del tribunal, necesidades de servicio, el hecho de que resulta cada vez más difícil que los jueces sean expertos en todas las materias jurídicas y el coste de la especialización.

Para finalizar diremos que, la especialización judicial debe entenderse que será necesaria y conveniente en aquellos supuestos en los cuales los casos sometidos al conocimiento de la jurisdicción especializada reúnan una especificidad y complejidad que aconseje que el conocimiento del juzgador sea profundo en la materia. Pues con dicha especialización, basada en un mayor conocimiento de la materia, se aminoran los costes y tiempo en la resolución de los casos. En este sentido la especificidad del conocimiento del caso que se resuelve permitirán maximizar la resolución del caso planteado y por tanto aumentar la eficiencia del trabajo desempeñado. Del mismo modo también debe entenderse que la solicitada especialización judicial será más beneficiosa en aquellos supuestos en que resulta una mayor similitud entre los casos atribuidos a conocimiento de lo correspondiente jueces y cuanto mayor sea el volumen de los asuntos repetitivos que estos se han de juzgar⁴. Del mismo modo la especialización en estas materias que técnicamente

⁴Legomsky 1990 Pag 24-26.

requieren un conocimiento más profundo y detallado dará una estabilidad y sostenibilidad a quien adquiere dicho conocimiento a fin de maximizar el esfuerzo realizado en adquirir el mismo consiguiendo con ello a su vez un efecto multiplicador en la eficiencia del propio juzgado con el transcurso del tiempo.

A lo expuesto hay que añadir necesariamente, que las normas procesales introducidas, y más concretamente la disposición adicional 5ª de la LOPJ, en lo que a los recursos de apelación se refiere, al encomendar su resolución al órgano sentenciador en materia de clasificación (propia del tratamiento), de libertad condicional y en todo aquello que se refiera a ejecución de las penas, ha conseguido el efecto absolutamente contrario al que la doctrina y el propio Consejo General del Poder Judicial se referían. Pues lejos de lograrse la unificación jurisprudencial pretendida lo que se ha originado es una dispersión en cuanto a la doctrina legal que no existe en ninguna otra jurisdicción pues, partiendo del incuestionable hecho de que en todos los centros penitenciarios hay penados por distintos juzgados y tribunales de todo el territorio nacional, puede decirse sin rubor alguno que sobre las resoluciones dictadas por los jueces de vigilancia penitenciaria, conocen todos aquellos órganos judiciales con capacidad para dictar sentencias cuya ejecución se lleve a efecto en un centro penitenciario o en un servicio de gestión de penas y medidas alternativas, incardinados en los centros de inserción social. Lo que origina una auténtica dispersión pues son centenares de órganos distintos, los que conocen de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de un mismo juez. Dándose la paradoja de que antes de la reforma del CP y como quiera que el juez de paz podía conocer de algunas faltas en las cuales por sustitución de la pena impuesta podía condenar a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, llevada la DA 5ª de la LOPJ a sus últimas consecuencias, y sirviendo sólo a título de ejemplo, el conocimiento del recurso de apelación contra el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, declarando incumplida la pena, hubiese correspondido al juez de paz, situación esperpéntica que creemos no se ha dado pero que hubiese sido posible.

Sirva ello para ilustrar la absoluta necesidad de que se acometan las reformas legislativas precisas para que los recursos de apelación, contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces de vigilancia penitenciaria, se atribuyan de forma exclusiva al órgano jurisdiccional de su territorio, que con superioridad jerárquica entienda sobre dicha materia. No se puede entender que de un recurso de apelación que en todo caso ha de tener efecto devolutivo, pueda conocer un órgano jurisdiccional que sea unipersonal y además, no ostente sobre el órgano “a quo” la necesaria superioridad jerárquica. Sea quizás por ello que el Tribunal Supremo, en su conocido auto de fecha

14 de junio de 2.005, atribuyese el conocimiento de tales recursos a la Audiencia Provincial correspondiente al órgano sentenciador, evitando así el conocimiento por un órgano unipersonal y de igual categoría que aquel que dictó la resolución recurrida. Doctrina esta que no es pacífica, ni seguida por muchas de nuestras Audiencia Provinciales.

En base a todo lo expuesto cabe hacer las siguientes **CONCLUSIONES:**

1ª.- Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son órganos especializados dentro de la Jurisdicción Penal por razón de la materia sobre la que extienden su competencia.

Teniendo en cuenta que el derecho penitenciario constituye una disciplina autónoma y distinta del derecho penal y del derecho administrativo, con sustantividad propia diferenciada de estos, cuyo objeto es regular el régimen y el tratamiento penitenciario encaminado a la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y, tendente a obtener la reeducación y reinserción de los penados, es indispensable que el conocimiento y control, de los actos encaminados a tal fin y encomendados a la administración penitenciaria, sean llevados a efecto por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que, a tal fin, constituirán unos órganos especializados en los términos previstos en el capítulo V del título IV de la LOPJ.

Especialidad que viene siendo reconocida incluso por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 2/1987, 74/1985 y 129/95, hablando esta última expresamente de “*órganos judiciales especializados*”.

2ª.- La necesidad de acomodar el sistema de selección de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a la especialización que su función exige.

Como consecuencia de lo anterior, se acuerda dirigir al Consejo General del Poder Judicial como exposición la presente para que, promueva al efecto las reformas legislativas necesarias retomando sus acuerdos de fecha 22 de marzo de 1.995 y encomiende a sus órganos técnicos correspondientes, el estudio de la procedencia de promover las reformas legislativas necesarias para que dicha especialización sea una realidad.

A tal fin y sin perjuicio del mejor criterio de los órganos competentes, se estima que el acceso a la especialización de vigilancia penitenciaria, lo sea mediante pruebas selectivas, a las que

podrán acceder en iguales condiciones todos los miembros de la Carrera Judicial que se encuentren en servicio activo. O bien por la permanencia en la jurisdicción durante un plazo mínimo de seis años consecutivos.

3ª.- Necesidad de reforma de la Disposición Adicional V de la L.O.P.J. en pro de la seguridad jurídica y la necesaria unificación jurisprudencial.

Siendo constante deseo del legislador y de los órganos de gobierno del Poder Judicial, compartido por toda la carrera, que la jurisprudencia actúe como elemento unificador, evitando en la medida de lo posible que, la actuación de distintos criterios interpretativos puede ser un elemento distorsionador en la estricta aplicación del derecho, generando inseguridad jurídica y, teniendo en cuenta la realidad de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que al extender su jurisdicción sobre los centros penitenciarios de su territorio resuelven sobre supuestos relativos a penados por todos los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal, entendemos imprescindible la urgente modificación de la DA 5ª de la LOPJ, en tanto atribuye el conocimiento de los recursos de apelación en determinadas materias, algunas incluso propias del tratamiento, como la clasificación, al tribunal sentenciador.

A consecuencia de lo anterior y como ya se previó en el citado acuerdo del pleno del C.G.P.J. de 22 de marzo de 1995, se habrán de promover las reformas legislativas necesarias de la planta judicial para que, en los Tribunales Superiores de Justicia, existan secciones especializadas de Vigilancia Penitenciaria cuya competencia se extenderá a conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los JVP de su territorio y que sean susceptibles de dicho recurso.

Hasta tanto se lleva a efecto, se estima imprescindible y urgente que, el conocimiento de todos los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los JVP y sean susceptibles de ser recurridas, sea atribuido –mediante las reformas necesarias de la Disposición Adicional V de la L.O.P.J.–, a una de las secciones de la correspondiente Audiencia Provincial, superior jerárquico natural del JVP.

Conclusión adicional del Plenario de la reunión de los JVP adoptada como reflexión tras la ponencia relativa a “Mujeres en prisión: una realidad vista desde el marco normativo

internacional”

Partiendo de la realidad de la población reclusa que constituyen las mujeres en prisión y teniendo en cuenta la normativa internacional, representada particularmente por las Reglas Mínimas del Tratamiento de Reclusos aprobadas por Naciones Unidas (Reglas Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), se estima necesario, en función de lo establecido, entre otras en la Regla 42 de las últimas citadas, que por Instituciones Penitenciarias se amplíen y se refuercen programas de tratamiento específicos, no sexistas, que reconociendo y partiendo de la realidad de las mismas, promuevan de forma específica su desarrollo personal y, a su vez, su desarrollo profesional y su formación integral de cara a facilitar su definitiva reinserción social.